



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 155/2026

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC

HUAURA

EMPRESA AGRARIA AZUCARERA

ANDAHUASI S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. contra la resolución de fecha 2 junio de 2025¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2023², la accionante interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fin de que declare la nulidad parcial de la Resolución 43, de fecha 1 de diciembre de 2022³ —notificada el 5 de diciembre de 2022⁴—, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que le ordenó depositar a favor del demandante (don Oscar Maluquis Delgado), la suma de S/ 6810,15, por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de abril de 2010. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho, así como la contravención de los principios de interdicción a la arbitrariedad y seguridad jurídica.

La demandante sostiene, en líneas generales, que la sentencia de vista cuestionada inaplicó de manera arbitraria el artículo 22 del Decreto Legislativo 802, norma especial vigente que autoriza a las empresas

¹ Fojas 107 del cuadernillo de apelación.

² Fojas 214

³ Fojas 18.

⁴ Fojas 17.





Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

agrarias azucareras a retener la CTS cuando no pueden cumplir con dicha obligación. Afirma que la referida norma, que le resultaba plenamente aplicable, establecía que las empresas azucareras asumirán la calidad de retenedores de la CTS de sus trabajadores, y que únicamente estaban obligadas al pago de los intereses correspondientes, calculados conforme a la tasa pasiva máxima publicada por la SBS, por lo que, al no aplicarla, se vulneró su derecho a obtener una decisión fundada en derecho.

Alega que la sala superior calificó dicha disposición normativa como una de carácter temporal, sin justificación alguna; y que, al haberse acogido al PERTA, todas las disposiciones del Decreto Legislativo 802 le serían aplicables. Advierte que los jueces demandados, pese a haber reconocido expresamente la vigencia del citado decreto legislativo el año 2016, de manera contradictoria concluyeron que no resultaba aplicable a hechos posteriores a 1996.

Asevera que durante el trámite del proceso subyacente se le exigió la presentación de documentación de imposible obtención, como lo es la información laboral del demandante, debido a la toma ilegítima de su administración societaria, pese a lo cual se le aplicó la consecuencia jurídica por no cumplir la exhibición ordenada y se estimó la demanda, con lo que se contravino el principio de interdicción de la arbitrariedad. Finalmente, arguye que existen precedentes judiciales anteriores, referidos a casos idénticos, en los cuales sí se aplicó el Decreto Legislativo 802 y que no han sido tomados en cuenta al expedirse la resolución cuestionada, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica.

La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución 1, de fecha 30 de enero de 2022⁵.

Con escrito de fecha 3 de febrero de 2023⁶, la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que el proceso constitucional no puede usarse como una instancia adicional para reabrir un debate ya resuelto en el proceso laboral; y que la sala superior motivó adecuadamente su decisión, al interpretar que el Decreto Legislativo 802 tiene carácter transitorio y solo permite que Andahuasi actúe como retenedora de la CTS hasta diciembre de 1995, luego de lo cual se aplica el régimen general del Decreto Legislativo 650.

⁵ Fojas 248.

⁶ Fojas 255.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

Mediante Resolución 4, de fecha 25 de mayo de 2023⁷, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara infundada la demanda. Aduce que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues expuso que el Decreto Legislativo 802 tuvo carácter transitorio y era aplicable únicamente a la CTS acumulada hasta el 31 de diciembre de 1995, en tanto que, a partir de dicha fecha, se aplicaba el régimen general previsto en el Decreto Legislativo 650. Sostiene que, si bien la empresa demandante habría tenido una imposibilidad material de acceder a información relativa al demandante —circunstancia que, en principio, resultaría razonable—, los jueces demandados concluyeron que el perito judicial logró obtener información veraz sobre las remuneraciones percibidas por el trabajador, información que, además, no fue negada por la empresa demandada, razón por la cual se consideró válidamente acreditada para efectos de la decisión judicial.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2025⁸, confirma la apelada. Arguye que no se aprecia de lo actuado que al emitirse la resolución cuestionada se hubiera vulnerado algún derecho fundamental o se hubiera inobservado algún principio constitucional, y que en realidad lo pretendido por la demandante es que se reevalúen los hechos y lo analizado en el proceso subyacente.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. La demandante solicita la nulidad de la Resolución 43, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura con fecha 1 de diciembre de 2022 —notificada el 5 de diciembre de 2022—, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, la cual le ordenó depositar a favor del demandante don Oscar Maluquis Delgado, la suma de S/ 6810,15 por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de abril de 2010. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución

⁷ Foja 271.

⁸ Fojas 107 del cuadernillo de apelación.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

fundada en derecho, así como la contravención de los principios de interdicción a la arbitrariedad y seguridad jurídica.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de resaltar que⁹:

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si

⁹ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁰.

§3. Sobre el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho

5. En relación con el contenido del derecho a una resolución fundada en derecho, este Tribunal ha precisado que¹¹:

5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.

5.3.2. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional.

5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 03238-2013-PA/TC.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

§4. Sobre el principio de seguridad jurídica

6. En cuanto a la seguridad jurídica, se trata de un principio que transita por todo el ordenamiento jurídico y, desde luego, nuestra Norma Fundamental, que lo preside. Si bien su reconocimiento es implícito, se concretiza a través de distintas disposiciones constitucionales, tales como la contenida en el artículo 2, inciso 24, párrafo a, por el cual “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Así, el principio de seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado constitucional¹².
7. Del principio de seguridad jurídica emana la exigencia de que los actos de los poderes públicos sean, en mayor o menor medida, predecibles, ya que ello generará expectativas razonables en los ciudadanos a los que se dirigen. Así, este principio también garantiza que los actos de los poderes públicos no incurran en supuestos de arbitrariedad, que impliquen cambios en las reglas de juego o en el marco normativo, que contravengan mandatos constitucionales¹³.
8. Adicionalmente, se ha establecido que:

(...) lo que protege dicho principio constitucional es que los poderes públicos, en su actuación, no defrauden las expectativas razonables de los ciudadanos. En el ámbito de las modificaciones normativas, implica que estas se realicen conforme al orden jurídico-constitucional vigente, esto es, que no vulneren la Constitución Política¹⁴.

§5. Sobre el principio de interdicción a la arbitrariedad

9. En relación con este principio, el Tribunal Constitucional ha precisado en anterior oportunidad que:

(...) Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto

¹² Sentencia emitida en el Expediente 00016-2002-AI/TC. fundamentos 2, 3 y 4.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 00010-2020-PI/TC. fundamentos 48 y 49.

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 00017-2019-PI/TC. Fundamento 97.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

discrecional de los poderes públicos” (sentencia emitida en el Expediente 00006-2003- AI/TC. fundamento 9)¹⁵.

§6. Análisis del caso concreto

10. De la revisión de la cuestionada Resolución 43 se advierte que la sala demandada confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se ordenó a la amparista depositar a favor del demandante, don Oscar Maluquis Delgado, la suma de S/ 6810,15 por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondientes. El *ad quem* fundó tal decisión en que, si bien el artículo 22 del Decreto Legislativo 802 establece que las empresas agrarias azucareras que no se encuentren en condiciones de cumplir con la obligación de efectuar el depósito de la compensación por tiempo de servicios están facultadas a retener dichos montos, quedando obligadas al pago de los intereses correspondientes, dicha disposición debía ser interpretada teniendo en cuenta que la finalidad de dicho citado decreto legislativo era la reactivación y saneamiento de las empresas agrarias y/o azucareras; y que, por tanto, se trataba de una norma transitoria aplicable únicamente a los trabajadores o socios trabajadores de dichas empresas que ostentaban tal condición a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto.
11. El órgano revisor adujo que el artículo 2 del Decreto de Urgencia 049-99 dispuso que las empresas agrarias azucareras debían pagar la compensación por tiempo de servicios acumulada hasta el 31 de diciembre de 1995 que no hubiera sido capitalizada, y precisaba que dicho pago debía efectuarse en un plazo máximo de diez años, computado a partir del año 1996. En ese contexto, el colegiado demandado advirtió que, si bien el demandante ingresó a laborar para la empresa demandada el 24 de julio de 1990, la sentencia apelada declaró improcedente la demanda respecto al depósito de la CTS del 24 de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1995, extremo de la demanda que no fue impugnado; y, por otro lado, precisó que a partir de enero de 1996 el actor le eran aplicables las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR. Así, habiendo establecido el marco normativo aplicable al caso de autos, la sala revisora, valorando la

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 01966-2019-PA/TC. fundamento 36.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

prueba actuada, determinó el monto que la amparista debía pagar al trabajador demandante.

12. Así pues, del examen externo de la resolución judicial cuestionada, este Alto Colegiado advierte que se encuentra debidamente motivada, en tanto desarrolla de manera clara y suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión de confirmar la sentencia en el extremo en que le ordenó pagar a la ahora demandante la compensación por tiempo de servicios. En efecto, de la citada sentencia de vista se desprende que, atendiendo a los agravios expuestos en el recurso de apelación, los jueces revisores concluyeron que el artículo 22 del Decreto Legislativo 802 debía interpretarse teniendo en cuenta que el referido decreto legislativo tenía por finalidad la reactivación y saneamiento de las empresas agrarias y/o azucareras, por lo que se trataba de normas de naturaleza temporal; además, interpretándolo en concordancia con el artículo 2 del Decreto de Urgencia 049-99, determinó que dicha norma solo resultaba aplicable a los trabajadores o socios trabajadores de empresas agrarias y/o azucareras respecto de los adeudos laborales generados hasta el 31 de diciembre de 2015. En tal sentido, no se advierte una vulneración manifiesta del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
13. Además, tampoco se advierte vulneración del derecho a una resolución fundada en derecho, en la medida en que no se produjo una inaplicación de normas, como afirma la recurrente, sino que, a partir de la interpretación que efectuó del artículo 22 del Decreto Legislativo 802, en concordancia con el Decreto de Urgencia 049-99, determinó su aplicación temporal.
14. Por otro lado, en relación con la alegada vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, la accionante aduce que se le exigió la presentación de documentación laboral de don Oscar Maluquis Delgado, que, a su consideración, resultaba de imposible obtención, debido a la toma ilegítima de su administración societaria, pese a lo cual se declaró fundada la demanda, y se atribuyó una consecuencia jurídica al hecho de no haber cumplido con la exhibición que se le requirió. Arguye además que el dictamen pericial valorado resultaba insuficiente para emitir pronunciamiento de fondo, dada la imposibilidad que contar con datos certeros y valederos. Sin embargo, en la resolución objetada consta que los



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

jueces demandados verificaron que los datos consignados en la pericia fueron contrastados con los medios probatorios obrantes en autos, los cuales no fueron cuestionados por la amparista. Así pues, este extremo de la demanda tampoco resulta estimable.

15. Finalmente, sobre la contravención del principio de seguridad jurídica, la recurrente sostiene que la resolución cuestionada no tomó en cuenta las sentencias expedidas en dos casos anteriores similares al suyo, en una de las cuales se desestimó la demanda por haberse determinado que resultaba arbitrario requerirle documentos antiguos y, en la otra, se estableció que el Decreto Legislativo 802 sí resultaba aplicable al caso. No obstante, este argumento tampoco resulta de recibo, en la medida en que las resoluciones judiciales invocadas, además de no constituir precedentes de observancia obligatoria, fueron emitidas por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, órgano jurisdiccional distinto al que emitió la resolución ahora cuestionada, por lo que no se aprecia la falta de predictibilidad en la sala demandada por cambios no motivados o arbitrarios en su criterio jurisdiccional.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar que de lo actuado se advierte que don Oscar Maluquis Delgado, quien fue parte demandante en el proceso subyacente y beneficiado con la resolución cuestionada, no fue emplazado en el presente proceso de amparo. Si bien, en principio, tal omisión constituye un vicio procesal que podría acarrear la nulidad de lo actuado en aplicación de los artículos 14 y 116 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, estando a que la demanda de amparo fue desestimada, tanto en las instancias judiciales como en esta sede constitucional, tal vicio no genera agravio alguno a don Oscar Maluquis Delgado, por lo que, en aplicación del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades procesales, carece de objeto hacer uso de la facultad nulificante prevista en las citadas disposiciones procesales.
17. Sentado lo anterior y no habiéndose acreditado la afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de interdicción a la arbitrariedad y seguridad jurídica, debe desestimarse la demanda.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03346-2025-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH
